



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-21/2023

PARTE ACTORA: INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

AUTORIDAD RESPONSABLE: MAGISTRATURA DE LA PONENCIA TRES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: GREYSI ADRIANA MUÑOZ LAISEQUILLA Y LUIS DAVID ZÚÑIGA CHÁVEZ

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintitrés¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** de plano la demanda que originó este expediente, por falta de legitimación activa de la parte actora.

GLOSARIO

Acuerdo Impugnado

Acuerdo de veintiuno de marzo dictado por la magistrada titular de la ponencia tres del Tribunal Electoral del Estado de Morelos en los autos del expediente TEEM/JDC/26/2021-3 y su acumulado determinando, entre otras cuestiones, no acordar de conformidad la petición de la parte actora de tener en vías de cumplimiento la sentencia local.

¹ Las fechas se refieren a dos mil veintitrés salvo otra precisión.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia local	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el tres de marzo de dos mil veintiuno.
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES

I. Acuerdo Impugnado. El veintiuno de marzo la magistrada titular de la ponencia tres del Tribuna local, entre otras cuestiones, determinó que no había lugar a acordar de conformidad la petición de la parte actora –autoridad responsable en la instancia primigenia– de que se tuviera en vías de cumplimiento la sentencia local.

II. Juicio electoral

1. Demanda. El veintiocho de marzo, la parte actora presentó demanda ante la responsable a fin de controvertir el Acuerdo Impugnado.

2. Turno y radicación. Recibido el medio de impugnación en esta Sala, el juicio fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien lo radicó el veintiuno de abril.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-21/2023

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en:

Constitución. Artículos 17; 41 párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X.

Ley de Medios. Artículos 1º, 2, 4 párrafo 2 y 6.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166, fracción X; 173 párrafo primero y 180 fracción XIV.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

Acuerdos INE/CG329/2017 e INE/CG130/2023, por los cuales el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera³.

Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA. Improcedencia.

Esta Sala Regional considera que el presente juicio electoral es improcedente, en termino de los artículos 9, párrafo 3; en relación con el 10, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley de Medios, ya que

² Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, en cuya modificación de doce de noviembre de dos mil catorce se incluye el juicio electoral.

³ Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general **SUP-AG-155/2023** (párrafo 22), la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo **INE/CG130/2023** a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.

la parte actora carece de legitimación activa para controvertir el acuerdo impugnado, en tanto que el mismo no afecta su interés personal.

De los artículos antes referidos se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando quien promueve carece de legitimación y pretende impugnar actos que no le afecten, como es el caso de que acuda como parte actora quien fue autoridad responsable en la instancia previa.

Lo anterior, ya que no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades para acudir a este Tribunal Electoral cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal con el carácter de responsables, pues carecen de legitimación activa para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios.

Al respecto, resulta aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013 emitida por la Sala Superior, de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**⁴.

En el caso, acude en a esta instancia federal, quien fungió como autoridad responsable vinculada al cumplimiento de la sentencia local; siendo dable precisar que de la demanda es de advertirse que basa su reclamo sustantivamente en los siguientes aspectos:

⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, dos mil trece, páginas 15 y 16.



- Se queja de la expresión realizada en el acuerdo impugnado, al negarle su petición de tenerle en vías de cumplimiento la sentencia local, consistente en que la magistratura textualmente le indicó: *“Al haber transcurrido en exceso el plazo para cumplimentar dicha resolución”*; lo que, en su concepto, carece de motivación y fundamentación
- Asimismo, señala en su demanda que: *“la determinación tomada de manera unilateral por parte de la Magistrada instructora, no se encuentra apegada conforme a derecho, dado que en todo caso, a la autoridad que le corresponde para pronunciarse, es precisamente el pleno del Tribunal electoral del Estado de Morelos [...]”*⁵

Aspectos que permiten advertir que la parte actora -autoridad responsable en la instancia primigenia-, en el caso concreto, no acude en defensa de algún derecho que afecte su ámbito individual o de sus integrantes⁶, ni cuestiona propiamente la competencia para emitir el Acuerdo Impugnado, supuestos que en determinados casos han actualizado la legitimación activa.⁷

En efecto, de la expresión que atribuye a la magistratura emisora del acto impugnado puede verificarse que no constituye un aspecto que jurídicamente trastoque su interés personal; en la

⁵ Foja 12 de la demanda.

⁶ Este razonamiento encuentra sustento en la jurisprudencia 30/2016, **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

⁷ En ese sentido se pronunció la Sala Superior al resolver los expedientes con las claves de identificación **SUP-JDC-2662/2014** y **SUP-AG-115/2014** acumulados, y **SUP-JDC-2805/2014**.

medida de que **lo efectivamente resuelto** fue que llegado el momento procesal oportuno se remitan los autos al Pleno del Tribunal Local para que determiné lo conducente respecto al cumplimiento de la sentencia local, lo que es reconocido por la propia parte actora⁸; sin imponerle, a la persona firmante de la demanda, alguna carga en su ámbito individual.

Asimismo, si bien precisa que la determinación de la magistratura emisora del acto impugnado en todo caso correspondía al pleno, lo cierto es que, como ya se ha anotado, la expresión de la que se duele no puede propiamente producir una afectación concreta al ámbito de derechos de la parte actora, ya que la orden consiste exclusivamente en que en su momento se remitieran los autos al ente colegiado para que resuelva lo conducente.

Aunado a lo anterior, y sin que ello implique un pronunciamiento de esta sala respecto a si la magistrada instructora del Tribunal Local que emitió el acuerdo impugnado tenía atribuciones para ello, es de considerar que, en esencia, la naturaleza del acto impugnado, de acuerdo al lugar que ocupa en la instrumentación, no puede traducirse en un acto definitivo que pueda implicar, en sí mismo, una afectación real ni sustantiva al ámbito de derechos del IMPEPAC, razón por la que tampoco puede adquirir la entidad de una determinación susceptible de ser examinada como una excepción a la falta de legitimación que reviste dicho instituto pues es un acto intraprocesal.

Por lo anterior, procede desechar la demanda del presente juicio electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y; 10, párrafo 1, incisos b) y c), en relación con el artículo 79, párrafo, 1 de la Ley de Medios.

⁸ Página 14 de la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-21/2023

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Desechar la demanda.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** a la parte actora y a la autoridad responsable; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.